

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020190079900

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de JAIRO MÉNDEZ BOBADILLA en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

En resumen, manifiesta la apoderada inconforme, que la parte demandante aceptó en los hechos “Noveno” y “Vigésimo” la demandada aseguradora objetó las reclamaciones formuladas con las comunicaciones del 19 de enero y 23 de abril de 2018, bajo los amparos de gastos médicos e incapacidad total y permanente, lo que constituye confesión de parte conforme el art. 193 del CGP, objeciones que impiden la procedencia de pago indemnizatorio alguno, evitando que se tenga por acaecido válidamente el siniestro que le otorgue el derecho solicitado por el demandante por la vía ejecutiva.

Adiciona que así las cosas no se configuran los requisitos del núm. 3 del art. 1053 del C. del Co., mod. por el art. 626 del CGP, reiterando que mediante las datadas comunicaciones La Previsora S.A., se pronunció frente a la reclamación del demandante objetándola en legal forma, bajo los amparos médicos e incapacidad total y permanente, contenidos en la póliza de vida Grupo No. 1007182 cuyo tomador era el Municipio de “El Colegio” y como asegurado, entre otros el aquí demandante Méndez Bobadilla en su condición de concejal, lo que impide que la póliza mencionada por sí sola constituya título ejecutivo, dado que las objeciones presentadas en tiempo contra las reclamaciones formuladas no tienen la virtud de generar en el asegurador el cumplimiento de la obligación condicional a que está sometida, tampoco permitiendo la afectación de los amparos de la póliza contratados, al no constituirse el siniestro como la realización del riesgo asegurado en los términos del art. 1072 del C. Co.

Concluye que, si el siniestro no tiene ocurrencia, no surge de ello ningún derecho para el asegurado, y menos que pueda ser pretendido a través de proceso ejecutivo por cuanto los motivos indicados por el legislador en el mencionado art. 1053, serían inhibitorio al no ser tal situación fuente de obligaciones en la normatividad colombiana, situación concordante con el art. 422 del Código General del Proceso, que establece que solo piden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles lo que no ocurre en el presente caso, en encontrarse en clara discusión de la cobertura contratada, lo que impide la acción ejecutiva.

Refiere aunadamente que, en el presente caso la acción derivada del contrato de seguro prescribió el 9 de octubre de 2017, dado que el accidente del demandante acaeció el 09 de octubre 2015, por ser dicha data en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción conforme el art. 1081 del C. del Co, sin que la presentación de la demanda tuviera la devoción de interrumpir el término prescriptivo.

Finaliza argumentando que en la presente ejecución el despacho desconoce los requisitos previstos en la ley, relacionados con la exigencia que sea aportado el título ejecutivo en original para que preste el mérito ejecutivo sin que del presunto título se dé la presunción de autenticidad de que trata el art. 244 del CGP, exaltando que los documentos aportados como título ejecutivo no conformen título complejo al carecer de absoluta idoneidad que permitan su conformación

YRC

como tal y menos permitan su ejecución, motivaciones por las que solicitan la revocatoria de la orden de apremio condenando en costas y perjuicios a las parte demandante.

Aúna que las sumas de dinero que se pretenden cobrar, no son exigibles, dado que en el mandamiento hay sumas de dinero prescritas, con lo cual tampoco se cumple a cabalidad con los requisitos del mencionado art. 422, por lo cual solicita la modificación del mandamiento o que se libre únicamente por las sumas de dinero que son exigibles.

La parte actora no recorrió en tiempo el traslado del recurso de recurso que aquí se dirime, exponiendo que el presente caso si se estructuró siniestro del riesgo asegurado de conformidad con el art. 1072 del C. Co.

Expone adicionalmente que conforme se relató en los hechos de la demanda el 21 de octubre de 2015, la hija del demandante informó a La Provisora S.A., del accidente de su padre adjuntando la historia clínica correspondiente y copia de certificado de incapacidad que certificó 246 de incapacidad documento que fue aportado dentro del me establecido en el núm. 3 del art. 1053 del C. del Co., requisito para que a póliza aportada preste mérito ejecutivo.

Que en cuanto a la prescripción alegada, la misma se interrumpió con las constantes comunicaciones escritas cruzadas entre las partes, la cual fue bastante dilatoria por parte de la aseguradora, situación que sirviera para que no fuese alegada en la audiencia de conciliación adelantada y aportada, refiriendo que la póliza aportada contiene una obligación clara, expresa y exigible prestando así mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del art. 430 del Código General del proceso, dispone que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Entratándose del pago ejecutivo derivado de la póliza de seguros, prevé el artículo 1053 numeral 3º del Código de Comercio (reformado por la ley 45 de 1990, Art. 80), establece que la póliza de seguro prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, entre otros casos cuando transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entrega al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.

Así mismo que de conformidad con el artículo 1077, la carga de la prueba corresponde al asegurado pues éste debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Se concluye entonces que para que la póliza por sí misma preste mérito ejecutivo es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el asegurado o beneficiario compruebe ante el asegurador la ocurrencia del siniestro y su cuantía y (ii) que transcurra un mes contado a partir del día en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la reclamación sea objetada por parte del asegurador.

En tal sentido, advierte el Despacho que la parte demandante puso en conocimiento de la aseguradora demandada por primera vez de la ocurrencia del siniestro o del accidente de tránsito, desde el 21 de octubre de 2015 y después de una serie de correspondencia cruzada, en la cual la aseguradora solicitaba una serie de documentos que finalmente fueron aportados en su totalidad el 12 de junio de 2017, la aseguradora mediante comunicación del 19 de enero de 2018, decide

134

objetar la reclamación presentada, esto es, por fuera del termino de un (1) mes previsto por la norma.

Es de señalar que, la parte demandante por exigencia de la misma aseguradora aportó entre otros, la certificación del Soat, el croquis del accidente, historial clínica y las facturas originales de los gastos médicos (fl. 47), cumpliendo así los requisitos de la norma anteriormente citada, para que la póliza por si sola preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio de la póliza adosada, es de exponer que como bien lo informó el demandante en el acápite de pruebas, éste aportó "*copia auténtica de la póliza de seguros No. 1001782 expedida el 30 de marzo de 2015*", lo cual se corrobora con los sellos impuestos en la documental vista a folio 3 a 4 y vuelto, donde se impone que la misma es fiel copia tomada de su original, autenticación emanada por la "Jefe oficina Asesora Jurídica" del Municipio del Colegio, entidad tomadora de la póliza, siendo el beneficiario el aquí demandante y quien no podía tener la póliza original en su poder por expedirse la misma en favor del tomador Municipio de El Colegio conforme lo expone el art. 1046 del C. de Co., y con lo cual la documental aportada goza de la presunción de veracidad de que trata el art. 244 del Código General del Proceso.

En lo referente al tema de la prescripción alegada, dicho medio exceptivo no podrá atenderse en este estadio procesal por constituir dicho enervante excepción de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (fls. 86), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir de la notificación que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso
la providencia anterior se publicó por anotación en el Estado
No. 42 de hoy 16 NOV 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Proceso N°. 11001400305020190079900